



INFORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL No. 19-0802

CONTENIDO

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO MINISTERIAL:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2019-173-A que reforma la Norma técnica para la aplicación del principio de empleo preferente establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

MDT-2019-184 que reforma la Resolución No. MRL-2011- 00563, publicada en el Registro Oficial No. 628 de 27 de enero de 2012.

Nro. MDT-2019-173-A

Abg. Andrés V. Madero Poveda

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 449, de 20 de octubre de 2008, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde: "Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de

coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el segundo inciso el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”;

Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente 8, señala: “Las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y, cuando no se haya fijado sanción especial, el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Igual sanción se impondrá en caso de violación de las regulaciones del presente Mandato.

Los jueces y los inspectores de trabajo podrán imponer multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general.”

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, señala: “Derecho al empleo preferente. Todas las personas naturales y jurídicas, las empresas públicas, privadas, mixtas y comunitarias, con capitales nacionales o extranjeros, que realizan sus actividades en la jurisdicción de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, contratarán a residentes de la misma, no menos del 70%, para ejecución de actividades dentro de la Circunscripción, con excepción de aquellas para las que no exista la mano de obra calificada requerida, en la misma. El Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en coordinación con la autoridad nacional del trabajo, definirá los procedimientos para que se cumpla con lo que dispone esta Ley, así como las acciones afirmativas para garantizar este derecho.”;

Que, el artículo 42, ibídem, dispone: "Inclusión pública de personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades. En la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las instituciones determinadas en el artículo tres de la Ley Orgánica del Servicio Público, así como aquellas entidades de carácter privado que cuenten con empleados al amparo del Código de Trabajo, con más de veinticinco servidores o empleados, según corresponda, están en la obligación de contratar o nombrar personas pertenecientes a Pueblos y Nacionalidades, promoviendo acciones afirmativas; para ello, de manera progresiva y hasta un mínimo del 10% del total de servidores, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral; la comprobación de la pertinencia se verificará con su autodeterminación como tal en el respectivo documento de identidad.";

Que, el primer inciso del artículo 1 del Código de Trabajo, establece: "Ámbito de este Código. - Los preceptos de este Código regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se aplican a las diversas modalidades y condiciones de trabajo."

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designa como Ministro del Trabajo al señor Abg. Andrés Vicente Madero Poveda.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-040, de 12 de febrero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 431, de 19 de febrero de 2019 se expidió la Norma Técnica para la aplicación del Principio de Empleo Preferente establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica;

Que, es necesario reformar la normativa para el efectivo goce del derecho al empleo preferente de los residentes de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 51 de

la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

REFORMAR LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EMPLEO PREFERENTE ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA

Art. 1.- En el primer inciso del artículo 4, luego de la frase: "personas naturales o jurídicas requirentes" agréguese la palabra "*obligatoriamente*". Añadir un inciso al final del artículo 4 que diga lo siguiente: "*El uso de la Bolsa de Empleo, Red Socio Empleo del Ministerio del Trabajo, es el único mecanismo institucional de verificación de cumplimiento de la obligación contenida en la Ley y que se regula en esta Norma, para efectos de control y sanción cuyo ejercicio le es asignado al Ministerio del Trabajo.*"

Art. 2.- En el primer inciso del artículo 5, sustitúyase la frase: "de la nómina" por: "*de la totalidad de las contrataciones sometidas al Código del Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Público*".

En el tercer inciso del artículo 5, sustitúyase la frase: "nómina de trabajadores con contrato indefinido o servidores con nombramiento permanente, que mantenga la persona natural o jurídica contratante en la Circunscripción" por lo siguiente: "*totalidad de las contrataciones bajo cualquier tipo de régimen y modalidad laboral que mantenga la persona natural o jurídica contratante desarrollando actividades en la Circunscripción Amazónica, sin perjuicio del lugar donde se firme el contrato de trabajo*".

En el cuarto inciso del artículo 5, elimínese la palabra: "*permanentes*"

Art. 3.- En el artículo 8 sustitúyase la frase: "del total de la nómina de trabajadores con contrato indefinido o servidores con nombramiento permanente" por: "*de la totalidad de las contrataciones bajo cualquier tipo de régimen y modalidad laboral que mantenga la persona natural o jurídica contratante*".

Art. 4.- Agréguese la siguiente Disposición General Quinta:

"QUINTA.- De conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Código del Trabajo y al artículo 7 del Mandato Constituyente 8, el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma dará lugar a que los inspectores de trabajo impongan multas de hasta tres sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general y en caso de reincidencia el Director Regional del Trabajo impondrá multas de diez sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad al ámbito de acción de los Inspectores de Trabajo competentes en territorio"

Art. 5.- Agréguese la siguiente Disposición General Sexta:

"SEXTA. - De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, es el Ministerio del Trabajo quién podrá verificar el cumplimiento de esta normativa y en caso de encontrarse incumplimientos la información será remitida a los Organismos de control respectivo."

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 de julio de 2019.

f.) Abg. Andrés V. Madero Poveda, Ministro del Trabajo.

Nro. MDT-2019-184

Abg. Andrés V. Madero Poveda

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, los organismos previstos en el Art. 225 de la Constitución de la República y en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, publicada en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 294 de 6 de octubre del 2010, se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el

Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, señala en el Art. 229 que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y, que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones de este sector;

Que, el Art. 94 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre el ámbito de las remuneraciones e indemnizaciones establece que, las disposiciones de este título son de aplicación obligatoria en las instituciones, entidades y organismos del sector público determinadas en el Artículo 3 de esta ley, con las excepciones previstas en este artículo y en general en esta ley;

Que, de conformidad con el artículo 115 de la LOSEP, determina que las servidoras y servidores públicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y de los cuerpos de bomberos que, por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y de bomberos no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta ley para las servidoras y servidores públicos, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio del Trabajo para tal efecto;

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno Garcés, designa como Ministro del Trabajo al señor Andrés Vicente Madero Poveda.

Que, el Ministerio del Trabajo mediante Resolución Nro. MRL-2011-00563, publicada en el Registro Oficial No. 628, de 27 de enero de 2012; y, reformada mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0145, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 783, de 24 de junio de 2016, estableció los valores de compensación por concepto de desvinculación

laboral para los servidores y servidoras en servicio activo de la Policía Nacional;

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-1957-O, de 18 de julio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 132 literal c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable, previo a la expedición de la presente Resolución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3, 51 literales a) y f), y 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 244 de su Reglamento General,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. MRL-2011- 00563, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 628, DE 27 DE ENERO DE 2012

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Art. 3.- Los servidores en servicio activo de la Policía Nacional, que hubieren obtenido uno de los grados señalados en el artículo 1 de la presente resolución hasta el 15 de junio de 2016, se harán acreedores al valor de compensación por concepto de desvinculación laboral correspondiente a su grado, una vez que hayan cumplido el tiempo de servicio en el grado policial referido.

Para los casos en los que los servidores que hubieren obtenido uno de los grados señalados en el artículo 1 de la presente resolución hasta el 15 de junio de 2016 y manifiesten la voluntad de cesar en sus funciones, cesen en funciones por necesidad institucional o para liberar vacantes orgánicas de los grados referidos; sin haber cumplido el tiempo requerido de servicio en el grado policial correspondiente, recibirán el monto establecido para el grado inmediato anterior.

Este pago se realizará únicamente a favor de quienes hubieren obtenido hasta el 15 de junio de 2016 uno de los grados señalados en el artículo 1 de la presente resolución y en las condiciones señaladas en la misma"

Art. 2.- Elimínese la Disposición Transitoria.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de julio de 2019.

f.) Abg. Andrés V. Madero Poveda, Ministro del Trabajo.